

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

ASOC. CONDOMINES
COND. MEADOWS TOWER
Recurrida

v.

KLRA201501312

ROBERTO
ECHEVARIA/MEADOWS
DEV. CORP.; JOSE F.
MATOS/F&R
CONSTRUCTION,
CORP., ALBERTO
BECKMAN/ELEVATORS
CONTRACTORS RAFAEL
RODRIGUEZ Y/OTROS
Recurrentes

*Revisión
Administrativa*
Procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

100032849

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El 24 de noviembre de 2015, F&R Construction Corp., (F&R) comparece ante nos mediante el presente recurso de Revisión Administrativa. Impugna la Resolución emitida el 26 de octubre de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante ésta, DACO le ordenó a Meadows Development Corp. (Meadows) y F&R (los Querellados) el pago solidario de \$160,782.75 en costas y honorarios de abogado a favor de la Asociación de Condóminos del Condominio Meadows Tower (Querellante).

Tras evaluar la posición de las partes, se confirma la Resolución recurrida.

I

El presente caso se originó luego de que el 23 de agosto de 2006 la Querellante presentara ante DACO una querrela contra F&R, Meadows y otros por vicios y defectos de construcción. Celebrada la vista, el DACO dictó Resolución el 13 de noviembre de 2012. Desestimó la querrela en contra de los señores Roberto Echevarría -inspector y único accionista de Meadows- y Rafael Rodríguez -ingeniero e inspector del proyecto de construcción- por entender que su intervención en este proyecto no ocasionó los vicios de construcción. De igual manera, desestimó la reclamación contra Richard T. Boswick y/o Saint Paul Travelers -compañía fiadora- porque la misma se hizo fuera del plazo de dos (2) años. Desestimó, además, la reclamación sobre la imperfección de los pisos por tardía porque se presentó transcurrido el término de treinta (30) días.

Por último, declaró con lugar la querrela en contra de F&R y Meadows por vicios de construcción. Les concedió treinta (30) días para que, solidariamente y a su costo, comenzaran las labores de reparación para corregir los defectos del pavimento, paredes, ascensores, adoquines y escaleras, las cuales habrán de finiquitar dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la Resolución del DACO. Además, le confirió término de 10 días a la Querellante para presentar un memorando de costas y honorarios.

El 20 de noviembre de 2012 la Querellante presentó un Memorando de Costas y Honorarios en el

cual solicitó el desembolso de \$289,381.92 desglosados de la siguiente manera:

- a. Aranceles - \$213.00
- b. Mensajería - \$1,096.00
- c. Emplazamientos - \$660.00
- d. Franqueo - \$52.48
- e. Copias - \$245.90
- f. Transcripción de vistas administrativas - \$1,445.87
- g. Investigación jurídica electrónica (Lexis Nexis) - \$33.12
- h. Estudios de Título - \$125.00
- i. Peritaje
 1. Pago efectuado a ASTM International para obtener el "Standard test method for determining coefficient of friction of ceramic tile and other like surfaces by horizontal dynamometer pull-center method" - \$40.80
 2. Honorarios a Ing. Víctor Torres, ingeniero civil estructural - \$45,075.00
 3. Ing. Gregorio Hernández, ingeniero estructural - \$18,825.00
 4. Ing. José [S]ierra - \$1,260.00
 5. Ing. Jorge Córdova López - \$875.00
 6. Ing. Alba Loyda Cruz Moya, inspectora de ascensores - \$3,750.00
 7. American Test and Balance, Inc. - \$2,700.00
 8. Suelos, Inc. - \$11,330.00
- j. Honorarios de abogado - \$201,654.75

No conforme con la Resolución del DACO de 13 de noviembre de 2012, la Querellante recurrió ante este

Tribunal solicitando que revisemos la interpretación de dicha agencia sobre el contrato de fianza y que revoquemos las desestimaciones decretadas. Señaló como error que el DACO no dispuso como parte de los remedios que los Querellados le respondan a la Querellante por el pago de los peritos.

Mediante Sentencia de 15 de agosto de 2013, modificamos la Resolución recurrida a los únicos fines de incluir los pisos de mármol en los pasillos, entrada y vestíbulo entre los vicios a ser reparados por F&R y Meadows.

Luego de varios intentos de la Querellante para que F&R y Meadows dieran cumplimiento a la orden del DACO, mediante Resolución de 26 de octubre de 2015, el DACO emitió el dictamen recurrido. Expresó "[a] esta fecha todavía la parte querellada aún no ha cumplido con la Orden de este Departamento, cuando se trata de que corrija situaciones de seguridad para la vida de los residentes de ese [condominio], por lo que es vital que repare con carácter de emergencia". Véase, Apéndice, pág. 576. Así, le impuso a F&R y Meadows el pago solidario de \$160,782.75 en costas y honorarios. Los desglosó de la siguiente manera:

k. Aranceles - \$213.00

l. Franqueo - \$52.48

m. Copias - \$245.90

n. Transcripción de vistas administrativas -
\$1,445.87

o. Peritaje: \$83,825.80

1. Pago efectuado a ASTM International para
obtener el "Standard test method for

determining coefficient of friction of ceramic tile and other like surfaces by horizontal dynamometer pull-center method" - \$40.80

2. Honorarios a Ing. Víctor Torres, ingeniero civil estructural - \$45,075.00

3. Ing. Gregorio Hernández, ingeniero estructural - \$18,825.00

4. Ing. José [S]ierra - \$1,260.00

5. Ing. Jorge Córdova López - \$875.00

6. Ing. Alba Loyda Cruz Moya, inspectora de ascensores - \$3,750.00

7. American Test and Balance, Inc. - \$2,700.00

8. Suelos, Inc. - \$11,330.00

p. Honorarios de abogado - \$75,000.00

Inconforme, el 24 de noviembre de 2015, F&R presentó una Revisión Administrativa ante este Tribunal en la cual argumentó que:

Erró el DACO al declarar Ha Lugar el Memorando de Costas y Honorarios presentado por la parte querellante.

El 7 de enero de 2016, la Querellante presentó su alegato en oposición. Examinado el expediente, estamos en posición de resolver.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece que las agencias administrativas tienen facultad para imponer honorarios de abogado en las mismas circunstancias en que procede imponer honorarios bajo la Regla 44 de Procedimiento Civil. 3 LPRA sec. 2170(c); 32 LPRA Ap. V, R. 44.

Por su parte, el Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos del DACO aprobado el 13 de junio de 2011 dispone en la Regla 27.3 que:

El funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida la vista podrá imponer a la parte perdedora el pago de costas y honorarios de abogados. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Regla 44 de la Ley de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada.

La facultad de los tribunales de imponer honorarios de abogado emana de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. El texto de dicha Regla lee:

(d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.
Íd.

El propósito de los honorarios de abogado es sancionar al litigante perdedor que por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 925-926 (2012); *O.E.G. v. Román*, 159 DPR 401, 418 (2003). La imposición de honorarios descansa en la sana discreción de la agencia. *Maderas*

Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, pág. 926. Cuando una agencia administrativa ejerce su discreción al imponer honorarios de abogado, dicha determinación no será alterada por los tribunales a menos que haya mediado un abuso en ella.

Se ha definido la temeridad "como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogados al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (b). *Íd.* Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, estas penalidades "persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte". *Íd.*, pág. 505.

También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011). Por tanto, se considera que

incurrir en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

Así, por ejemplo, puede incurrirse en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero ésta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*; *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

Ahora bien, no existe temeridad cuando lo que se argumenta ante el tribunal de instancia son asuntos complejos y novedosos que no han sido resueltos en la jurisdicción. Tampoco existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión, o cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

Cabe destacar que la determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. *C.O.P.R. v. S.P.U., supra; P.R. Oil v. Dayco, supra*. Ahora bien, determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: "(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados". *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*. Debe quedar claro que la cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente es equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino "aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios". *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989).

De otro lado, el Tribunal Supremo ha resuelto que "la condena en honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria. *En ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada*". *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). (Énfasis en el original.) Por tanto, al imponer honorarios de

abogado, el foro de instancia implícitamente realizó una determinación de temeridad. *Íd.* En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia.

Puesto que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal, los foros revisores intervendrán con ésta únicamente cuando surja que tal actuación es claramente errónea. *P.R. Oil v. Dayco, supra.* Así pues, a nivel apelativo, la determinación de honorarios de abogado no será revisada a menos que el tribunal *a quo* se haya excedido en su discreción. *CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996).

III

Analicemos los hechos ante nuestra consideración a la luz del derecho anteriormente discutido.

En el presente caso, el DACO emitió una Resolución el 13 de noviembre de 2012 declarando ha lugar la querrela de defectos de construcción que presentó la Querellante en contra de F&R y Meadows. Como indicamos, allí el DACO le concedió un término perentorio de treinta (30) días a los Querellados para comenzar las labores de reparación en aras de corregir los defectos del pavimento, paredes, ascensores, adoquines y escaleras. Dichos trabajos debían concluir a los sesenta (60) días de notificarse dicha Resolución.

Ante un recurso de revisión de la Querellante, el 15 de agosto de 2013, modificamos la referida Resolución del DACO para incluir los pisos de mármol de pasillos, entrada y vestíbulo entre los vicios a reparar.

Posteriormente, mediante Resolución de 26 de octubre de 2015, el DACO impuso a los Querellados el pago solidario de \$160,782.75 por concepto de costas y honorarios de abogado. De tal dictamen es que F&R recurre ante nos.

Nótese que este asunto se originó mediante la presentación de una querrela ante el DACO el 23 de agosto de 2006. El DACO declaró ha lugar la querrela el 13 de noviembre de 2012. Surge de la Resolución del DACO de 26 de octubre de 2015 que -a esa fecha- los Querellados no habían cumplido con su orden dictada en el año 2012 para lo cual sólo les concedió sesenta (60) días por la naturaleza del asunto.

Es preciso destacar que los trabajos que los Querellados habrían de realizar envuelven situaciones que atentan contra la seguridad de los residentes del condominio en cuestión. No surge del expediente justificación alguna para que los Querellados aún no hayan cumplido con la Resolución del DACO ordenándole corregir los referidos defectos de construcción. F&R de lo que recurrió ante este Tribunal fue de la imposición de costas y honorarios, no de los méritos de la determinación del DACO. Por tanto, estamos impedidos de poder considerar y proveer remedios sobre otros asuntos ajenos a la imposición de éstos.

Dicho esto, concluimos que el DACO actuó correctamente al imponer a los Querellados el pago de honorarios de abogado. Su falta de diligencia acatando la orden del DACO abona aún más a su temeridad en el proceso ante la agencia. Mantenemos también la imposición de costas cuya función es resarcir a la Querellante -como parte victoriosa- por los gastos necesarios y razonables incurridos con motivo del litigio. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005).

En virtud de lo antes discutido, concluimos que el error señalado no se cometió.

IV

Por los fundamentos expresados, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones